

Tunja, 11 de Septiembre de 2015

P-11015
OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



REF: Acción de inconstitucionalidad

Lizeth Susana Valencia González ciudadana colombiana mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1049639161 de Tunja y con domicilio en esta ciudad, carrera 3c 06-70 manzana c casa 7 Barrio Sol De Oriente, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 numeral 7 del artículo 95 de la constitución política con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley 1645 de 2013 por cuanto el legislador vulnero los mandatos de la constitución política en sus artículos 1, 2 y 19.

NORMA ACUSADA

Ley 1645 de 2013

"POR LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.



NORMA CONSTITUCIONAL INFRIGIDA

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

CARGO PRIMERO: ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL

Este artículo se ve vulnerado puesto que en él se especifica que Colombia es un Estado Social de Derecho; dicho lo anterior, no resulta viable a la luz del texto constitucional que mediante una ley expedida por el Congreso de la Republica, se autorice a un municipio (Pamplona en este caso) a incluir dentro de su presupuesto anual municipal partidas para poder financiar y dar cumplimiento a disposiciones legales de contenido netamente religioso. Lo anterior en el entendido de que el presupuesto de un municipio se debe utilizar para satisfacer las necesidades de los habitantes del mismo, y destinar parte de dicho presupuesto para auspiciar los aspectos concernientes a la consagración de la semana santa celebrada en Pamplona como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, está perjudicando a aquellas personas que no son creyentes o practicantes de la religión católica, puesto que tienen que ver como se recortan los recursos públicos que se supone deben ir dirigidos al desarrollo de una utilidad colectiva, para en cambio ser invertidos a favor de los intereses católicos que en muchos casos resultan ajenas a las creencias de determinados grupos sociales. Tales postulados desconocen de forma tajante el carácter laico propio de un Estado Social de Derecho, en tanto se está concediendo un privilegio especial a favor de una comunidad religiosa, es decir, la católica.



Por otro lado, el artículo constitucional en mención se ve afectado por cuanto consagra el principio del pluralismo, el cual tiene incurso el pluralismo religioso, pues como lo ha planteado la Corte Constitucional: "...La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual

*el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes...*¹ (Cursiva fuera del texto original).

Según la jurisprudencia que ha venido trazando la honorable Corte Constitucional, la constitución de 1991 resalto el carácter pluralista de la religión, y en este mismo sentido consagro la libertad religiosa confiriéndole igual trato a todas las religiones independientemente de la cantidad de creyentes que ésta tengan, de esta forma se configura una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas.

Sin embargo, cuando se confiere a una administración municipal la potestad de destinar recursos públicos para apoyar una conmemoración religiosa, más exactamente una conmemoración católica –como sucede con el artículo acusado– el pluralismo religioso predicado constitucionalmente se convierte en un simple “adorno” en tanto el Congreso de la República favorece a la religión católica por encima de las demás religiones, a las que si bien se les permite el libre ejercicio de su culto, nunca se les ha beneficiado con la asignación de recursos pertenecientes al erario público para que se financien sus respectivas celebraciones o conmemoraciones religiosas. La condición privilegiada de la religión católica sobre las demás sería admisible bajo el régimen de la antigua constitución de 1886, pues como lo ha manifestado la corte:

*“...2. Estados que tienen una religión oficial, pero que a su vez son tolerantes a otras prácticas religiosas, razón por la cual no imponen sanciones a quienes no comparten el credo estatal. En este escenario, resultan admisibles regulaciones legales que promuevan la religión del Estado o que le reconozcan tratamientos preferentes respecto de otras religiones. La doctrina constitucional en comento señala que dentro de esa categoría se encuentran dos vertientes: la conformada por los Estados con religión oficial, pero que toleran otros credos; y el grupo de Estados que, como sucede con el Reino Unido, tienen una religión oficial, pero aceptan la plena libertad religiosa para sus ciudadanos. Como se explicará con mayor detalle en el fundamento jurídico siguiente, el Estado colombiano regulado por la Constitución anterior adscribía a la primera vertiente de este modelo...”*²



Empero a lo anterior, bajo la luz del ordenamiento constitucional de 1991 resulta inadmisibile el favorecimiento a una determinada religión cuando, como ya se ha reiterado, con la actual Constitución Política se adoptó el modelo de Estado Social de Derecho y como consecuencia Colombia paso a ser un Estado Laico.

CARGO SEGUNDO: ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL

Al enunciar este artículo los fines esenciales del estado, claramente la norma acusada lo vulnera, puesto que en primer lugar, uno de los fines esenciales del estado es *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Aunque en teoría la libertad de cultos está plenamente garantizada por la Constitución, autorizar la asignación de recursos públicos para auspiciar una conmemoración de carácter religioso, implica que el Estado influya en alguna medida la libertad de cultos que enuncia este artículo.

Es precisamente dicha libertad de culto una de las bases fundamentales del Estado Laico; la aplicación del término laicidad al término Estado viene a definir al Estado como neutral entre las confesiones religiosas y tolerante con todas ellas, si bien aquí no se discute que el Estado es tolerante con las demás religiones, no puede negarse que ha dejado de ser neutral, y se ha inclinado por favorecer al catolicismo, desconociendo por completo que los principios de Estado laico, pluralismo religioso, y deber de neutralidad, en modo alguno impiden que el Estado prodigue determinado tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa.

Así las cosas, la Corte Constitucional refiriéndose a las prohibiciones constitucionales que tiene el estado en aspectos religiosos, expreso en sentencia C-152 de 2003 lo siguiente:

"... (i) Establecer una religión o iglesia oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley..."⁴



Como se puede deducir de la lectura del fragmento anterior de la sentencia, con la norma acusada se quebrantan algunas de esas prohibiciones puesto que con la permisión dada a Pamplona se tomó una medida que constituye una predilección por la iglesia católica, apoyando con recursos de carácter público las celebraciones y exaltaciones realizadas por esta religión; por otro lado, también resulta obvio que con dicha medida se adoptó una medida en beneficio de la congregación católica. El fin del laicismo es lograr la total separación del poder estatal y de las creencias religiosas que deben seguir los ciudadanos, finalidad que se vio claramente por el legislador con la norma que aquí se acusa, es decir, aparte de desconocer los postulados laicistas del estado colombiano, el Congreso también hizo a un lado y desconoció la jurisprudencia que sobre el tema había venido trabajando la honorable Corte Constitucional.

"Por ende, la norma acusada, en tanto asocia al Gobierno Nacional y al Congreso con patrocinar los gastos correspondientes para la celebración de la semana santa en Pamplona, y su consagración como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, actos que evidentemente poseen una connotación religiosa rompe con el equilibrio, deja de ser un estado neutral, porque se está favoreciendo a una

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2003

consagrados en la Constitución, pero producto de la inversión de recursos públicos municipales en actividades de índole religiosa no se está garantizando por un lado los principios constitucionales, pues como ya se ha dicho, estamos bajo un Estado Social de Derecho que no puede optar por favorecer a una u otra religión, sino que debe permanecer neutral en lo que a creencias religiosas se refiere con el ánimo de garantizar el pluralismo que predica la Constitución Nacional, el artículo 8 de la Ley 1645 de 2013 desconoce tanto el carácter de Estado Laico que adoptó Colombia con la Constitución de 1991, y el pluralismo religioso que supuestamente propende por la igualdad de religiones, ya que al autorizar la destinación de los recursos municipales en conmemoraciones religiosas, se está favoreciendo al catolicismo, pues como es bien sabido, los recursos de los municipios provienen en primera instancia del presupuesto nacional, lo que hace que dichos recursos sean de carácter público, con lo cual indubitablemente el estado tiene intervención en dicho favorecimiento.

En segundo lugar, en el artículo 2 de la Constitución se establece que *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias*, pero con la expedición de la Ley 1645 de 2013, la autoridad legislativa del país, es decir, el Congreso, no garantizó la protección antes mencionada, en el sentido de que es irónico pretender proteger las creencias de todos los habitantes del territorio nacional cuando se permite que se usen recursos públicos que favorecerán también a todos los habitantes del territorio nacional, y en este caso específico a los habitantes de Pamplona, para consagrar como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la semana santa llevada a cabo en dicho municipio, sin que exista la garantía de que todos los habitantes del municipio profesen el catolicismo y por lo mismo estén de acuerdo con la asignación de los recursos para tal fin, es decir, que sin fundamento constitucional alguno el legislador ha dejado de lado las creencias de las minorías religiosas para cobijar de manera extensa a la mayoría católica,

Si bien el Estado reconoce la validez de la práctica religiosa de sus ciudadanos, no se adscribe a ningún credo en particular pues ¿Cómo es posible garantizar la protección de las creencias religiosas si resulta obvio la preferencia que se tiene a una determinada religión?

CARGO TERCERO: ARTICULO 19 CONSTITUCIÓN

En sentencia C-350 de 1994, la Corte Constitucional manifestó respecto de la libertad de cultos:

"...El Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico..."³

³ Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



determinada congregación, la católica. Desconociendo tácitamente ese rasgo laico estatal de raigambre superior".

Si no se declara la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1645 de 2013, se estaría desconociendo el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas.

COMPETENCIA DE LA CORTE

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Carrera 3c 06-70 Manzana C casa 7 Barrio Sol De Oriente

Lizeth Susana Valencia G.
Lizeth Susana Valencia Gonzalez
CC. 1049639161



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
EL SUSCRIBIDO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO DIRIGIDO A	
Corte Constitucional, Bogotá	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR	
Lizeth Susana Valencia Gonzalez	
IDENTIFICACION CON C.C. 1049639161	
Y D.P. QUE EN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE	
Y LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA	
FIRMA: Lizeth Valencia G.	
NOTARIA (E)	
MARIA CONSUELA CALIXTO MONROY	
11 SEP 2015	

Tunja, 11 de Agosto de 2015

D-11025
OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



REF: **Acción pública de inconstitucionalidad**

Yo, **MARIA FERNANDA GARCIA RODRIGUEZ**, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.049.644.310** expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en la ciudad de Tunja, con dirección **calle 49ª No 9ª-60 barrio los heroes** ; obrando en nombre propio respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra **EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1645 DE 2013** por cuanto el legislador vulnero los mandatos de la constitución política en sus artículos 1, 2 y 19, así como el preámbulo de la constitución.

I. NORMA ACUSADA

Ley 1645 de 2013

"POR LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRIGIDA

La norma acusada vulnera los siguientes artículos de la Constitución Política de 1991:

- 1. **"ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el

respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

2. **“ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

3. **ARTICULO 19.** *Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

4. **PREAMBULO DE LA CONSTITUCION.** *el pueblo colombiano en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.*

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Estado colombiano a través de la expedición de la constitución política de Colombia adopto el modelo de Estado Social de Derecho; toda vez que busca el bienestar de la sociedad mediante medidas tales como la efectiva prestación de servicios, y la protección de derechos y principios constitucionales, así como las universalización de los mismos, no resulta viable a la luz del texto constitucional que mediante una ley expedida por el Congreso de la Republica, se autorice a un municipio (Pamplona en este caso) incluir dentro de su presupuesto anual partidas para financiar ese tipo de actividades.

Así pues, se evidencia que la norma en mención al pretender otorgar una prerrogativa especial a una organización religiosa particular, de índole católica sin justificación constitucional que la sustente vulnera la igualdad de confesiones religiosas y el principio de pluralismo religioso: cuestiones desarrolladas por la

jurisprudencia constitucional, en tanto al adoptarse la postura laica del Estado este no debe inmiscuirse en cuestiones religiosas, en tanto su única vinculación está relacionada con la protección de derechos de las mismas y en ninguna medida puede aceptarse la financiación de una conmemoración religiosa católica, pues si bien es cierto la religión católica es la que predomina en la sociedad colombiana, de ninguna manera puede hacerse exclusión a las demás confesiones religiosas.

Cabe resaltar, que la norma objeto de controversia debe supeditarse a un juicio de proporcionalidad, en la medida en que debe existir un equilibrio entre el fin que persigue la norma; el cual hace referencia al reconocimiento de un aporte económico respecto a una confesión religiosa específica

Lo anterior, en el entendido de que el presupuesto de un municipio debe utilizarse para satisfacer las necesidades, como también para materializar los derechos de los habitantes del mismo, por lo que destinar parte de dicho presupuesto para el cumplimiento de las disposiciones producto de la consagración de la semana santa celebrada en Pamplona como "patrimonio cultural inmaterial de la Nación", desconoce el pluralismo como principio constitucional, así como carácter laico propio del estado Colombiano, el cual fue reconocido por la corte en la sentencia C-350 de 1994 donde la corte nos dice:

*"Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado"*¹

Cuando se confiere a una administración municipal la potestad de destinar recursos públicos para apoyar una conmemoración cultural de contenido religioso, el pluralismo predicado constitucionalmente se ve claramente afectado al dársele un trato preferente respecto de los demás cultos, así como un tinte de oficial a la religión católica.

Bajo la luz del ordenamiento constitucional del 1991, resulta inadmisibles la destinación del erario para la financiación de conmemoraciones religiosas matizadas como culturales, en razón a que con esto se desconoce por completo la prevalencia del interés general, y perjudica la satisfacción de necesidades de mayor envergadura y que se presentan de manera generalizada en el municipio.

Respecto del artículo 2 claramente la norma acusada vulnera los fines esenciales del estado, puesto que desconoce, el pluralismo en referencia a lo religioso, el cual se materializa en el laicismo y la prevalencia de interés general, y la igualdad de cultos como principios fundamentales de la constitución.

El artículo 2 de la Constitución, establece que *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

sus creencias, la expedición de la Ley 1645 de 2013, comporta una clara desprotección y un desconocimiento por parte del estado de su deber de protección a las creencias, al poner incluso por encima del interés general, el desarrollo de conmemoraciones religiosas, lo cual arrincona el pluralismo religioso e incluso puede significar el detrimento de otros derechos de la colectividad.

Con la asignación de los recursos para tal fin, el legislador ha dejado de lado las creencias de las minorías religiosas para cobijar de manera extensa a "la mayoría católica".

Así mismo referencia al artículo 19, en sentencia C-350 de 1994, la Corte Constitucional manifestó respecto de la libertad de cultos:

"...El Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico..."²

Aunque la libertad de culto está plenamente consagrada en la Constitución, autorizar la asignación de recursos públicos para auspiciar una conmemoración de carácter religioso, implica que el Estado tiene un preferencia respecto de los cultos que se presentan al interior del estado con lo cual rompe con el laicismo constitucionalmente instaurado.

Así las cosas, la Corte Constitucional refiriéndose a las prohibiciones constitucionales que tiene el estado en aspectos religiosos, expreso en sentencia C-152 de 2003 lo siguiente:

"... (i) Establecer una religión o iglesia oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley..."³

Como se puede deducir a la luz del fragmento anterior de la sentencia, con la norma acusada se quebrantan algunas de esas prohibiciones puesto que con la permisión dada a Pamplona se tomó una medida que constituye una predilección

² Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

por la iglesia católica, apoyando con recursos de carácter público las celebraciones y exaltaciones realizadas por esta religión; por otro lado, también resulta obvio que con dicha medida se benefició a la congregación católica. El fin del laicismo es lograr una total separación del poder estatal y las creencias religiosas que pueden seguir los ciudadanos, se ve claramente que el legislador con la norma que aquí se acusa, aparte de desconocer los postulados laicistas del estado colombiano, desconoció también la jurisprudencia que sobre el tema había venido trabajando la honorable Corte Constitucional.

La norma acusada, en tanto asocia al Congreso, con la destinación de parte del presupuesto del municipio de Pamplona para el cumplimiento de las disposiciones producto de la consagración de la semana santa celebrada en Pamplona como "patrimonio cultural inmaterial de la Nación", actos que evidentemente poseen una connotación religiosa, rompe el equilibrio, con lo que deja de ser un estado neutral, por favorecer a una determinada congregación, la católica. Desconociendo ese rasgo laico estatal de raigambre superior

Si no se declara la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1645 de 2013, se estaría desconociendo el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas.

Finalmente respecto del desconocimiento que hace la ley 1645 de 2013 con referencia al preámbulo de la constitución, la sentencia c 479 de 1992 la corte se refiere de esta manera respecto del preámbulo de la constitución y de su integración a la misma:

*"El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma - sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios."*⁴

Es plausible entonces que el legislador con la promulgación de la Ley 1645 de 2013 vulnera la constitución ya que contraría el preámbulo en el sentido de que afecta la igualdad de las personas con referencia a la libertad y en concreto la libertad de culto, al poner en una mejor situación a los católicos respecto de los creyentes de las demás religiones, por propender por la salvaguarda de las costumbres, rituales y conmemoraciones que se dan al interior de la iglesia católica, con lo que se desconoce el laicismo constitucionalmente consagrado, y se coarta el derecho a la elección de credo.

⁴ sentencia no. c-479/92 magistrados ponentes: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

Finalmente se podría decir que al dar un trato preferencial a la religión católica dentro de las demás presentes al interior del país, se está violando la constitución en el sentido se incumple la cláusula de separación del estado y de la iglesia, así como también el laicismo, con lo cual se genera una situación de desigualdad en la protección por parte del estado a los diferentes credos, religiones, cultos y sectas, lo que en definitiva no se contribuye a fortalecer la unidad de la nación, consagrada en el preámbulo.

Al respecto de la inconstitucionalidad total de la *Ley 1645 de 2013* por no cumplir a cabalidad los requisitos para erigir como patrimonio cultural inmaterial *Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo* se hace el siguiente análisis.

La ley 1185 de 2008 que modificó la ley 397 de 1997, la cual también fue reglamentada por decreto 2941 de 2009, en su artículo 8 sobre la integración del patrimonio cultural de la nación de naturaleza inmaterial nos dice "El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana" de igual forma en su artículo 1 literal a) hace referencia a que los objetivos principales son la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Si bien el numeral 9 del artículo 8 del decreto 2941 de 2009 habla de *Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo*, es importante resaltar que estos actos religiosos se deben dar en el marco de grupos o comunidades que sean minoría y que en razón de esto requieran la salvaguarda de la que nos habla el artículo primero de la ley 1185 de 2008, el hecho de que se proteja una práctica de carácter religioso de una comunidad que si bien sí genera sentimientos de identidad y establece vínculos de memoria colectiva, es una comunidad religiosa de preponderancia en la actualidad cambia la connotación de cultural y la deja simplemente como religiosa.

Es importante resaltar que siendo los objetivos de las leyes que protegen el patrimonio cultural inmaterial de la nación la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación, se debe dar respecto de eventos religiosos tradicionales que requieran la salvaguarda, estén en peligro o de los cuales su recuperación o divulgación sea la única forma de darles prevalencia en el tiempo, por encontrarse en peligro.

Siendo así, considerar patrimonio cultural inmaterial de la nación la semana santa de Pamplona, departamento norte de Santander, desconoce las necesidades que deben tener estos eventos, las cuales obligarían el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Teniendo en cuenta la realidad finita de los recursos públicos, es importante que los expresiones culturales de carácter inmaterial, que sean entendidas como tal, lo sean realmente, ya que la protección de expresiones religiosas que no

necesitan salvaguarda, podría dejar fuera del amparo legal a otras expresiones culturales que pueda que si estén en peligro.

IV.PETICIONES

Por las razones expuestas anteriormente, me permito a ustedes magistrados de la Corte Constitucional se declare la inexecutable del artículo 8 de la ley 1645 de 2013 por ser contrario al principio de pluralismo religioso, Derecho a la igualdad de confesiones religiosa y derecho de libertad de cultos.

V.COMPETENCIA DE LA CORTE

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

VI.NOTIFICACIONES

Recibiré las respectivas notificaciones en la calle 49qaq No 9ª-60 barrio los héroes; de la ciudad de Tunja-Boyacá, y en el correo electrónico m.afesita95@hotmail.com.

MARIA F. GARCIA RODRIGUEZ
c.c. 1049644310 TUNJA

HOY 14 SEP 2015

MANIFIESTANDO QUE LA FOLIA ESTAMPADA ES SOYA Y LA MIE QUE ACREDITA SEGUN LOS ACTOS DE CL. Y PRIVA

Maria Fernanda Garcia Rodriguez
C.C. 1.049.644.310 de Tunja